

**Chinchiná, Noviembre de 2021.**

**H. MAGISTRADO(A)**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS.**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.**  
**MANIZALES - CALDAS**

**REF. MEDIDA PROVISIONAL - ACCIÓN DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE. BEATRIZ ELENA GRISALES.**  
**ACCIONADO. JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE**  
**MANIZALES, CALDAS.**

**ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.054.994.145**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **N° 296.678** expedida por el C.S de la judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **BEATRIZ ELENA GRISALES** identificada con C.C 30.352.544, según poder que adjunto acudo a usted de manera respetuosa dentro del trámite constitucional de acción de tutela y amparado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, acudo a usted de manera respetuosa para solicitarle el decreto y práctica de una medida provisional. Fundamento la misma en los siguientes términos.

- 1) Como consecuencia de la no acumulación procesal que se impugna por vía de acción constitucional, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, dentro del proceso bajo radicado 2018 - 10, dictó sentencia de primera instancia en la que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Claudia Patricia Cardenas Cardona y el causante Juan Carlos Martínez Botero.
- 2) Así mismo declaró la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y posterior liquidación.
- 3) Se discute a través del amparo constitucional, la presunta violación al debido proceso, que implicaría en caso de prosperar la acción constitucional, dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores al auto que no decreto la acumulación procesal, incluida la sentencia dictada por el Juzgado Accionado en primera instancia.
- 4) La violación al debido proceso que reclama Beatriz Elena Grisales por parte del despacho accionado, implica que con la liquidación de la sociedad patrimonial dentro del proceso bajo radicado 2018 - 10, la allí accionante Claudia Patricia Cardenas Cardona disponga del patrimonio que en vida dejó el señor Juan Carlos Martínez Botero, según la adjudicación que realice el Juzgado accionado.
- 5) Mi representada por ostentar la calidad de compañera permanente y tener en curso un proceso judicial que pretende su declaratoria, tiene interés jurídico sobre ese patrimonio.
- 6) El Causante Juan Carlos Martinez Botero como empleado de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** dejó contratado un seguro de vida en calidad de beneficiario con la aseguradora **DELIMA MARSH** a través del **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
- 7) Esa aseguradora objetó la reclamación del seguro de vida, argumentando que hasta que no se acreditará judicialmente la calidad de compañera permanente no pagaría el riesgo asumido.
- 8) Lo anterior hace necesario que se suspendan los efectos jurídicos de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero de Familia y que se dió como consecuencia de no acumular los procesos en la forma pedida legalmente.
- 9) Ello obedece a que si se llegará a liquidar la sociedad patrimonial antes de la sentencia que ponga fin a este trámite constitucional y la misma fuera

declarada procedente, sería necesario retrotraer toda la actuación, incurriendo en el riesgo de que para esa fecha ya se haya dispuesto de los bienes por parte de la señora Cardenas Cardona, en detrimento de los derechos que pudiera tener Beatriz Elena Grisales, haciendo inane la protección constitucional solicitada.

- 10) Ello constituye una amenaza a los derechos fundamentales de mi representada y podría causar un perjuicio irremediable una vez se consume la liquidación que eventualmente podría ser retrotraída.
- 11) Finalmente le manifiesto que el día 5 se solicito una medida cautelar dentro del proceso declarativo bajo radicado 2018 - 249, que aún no ha sido resuelta por el Señor Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas.

### **SOLICITUD**

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al H. Tribunal

**PRIMERO. SUSPENDER** de manera provisional los efectos jurídicos de la Sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES** dentro del proceso bajo radicado 2018 - 10 hasta que se resuelva de fondo esta acción constitucional.

**SEGUNDO. ORDENAR** a esa célula judicial de manera provisional, **ABSTENERSE** de realizar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que declaró, hasta que se resuelva de fondo esta acción constitucional.

### **PRUEBAS**

Para resolver esta solicitud, le ruego al H. Tribunal decretar y practicar como pruebas las documentales allegadas con el escrito de Tutela y en particular los siguientes documentos:

- Auto a través no decreta la acumulación procesal.
- Acta de audiencia de Primera instancia
- Medida cautelar solicitada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas.
- Constancia de envío de esa medida a ese despacho por correo electrónico.

Aterramente  
  
**ALVARO GARCIA VELASQUEZ**  
**C.C. 1.054.994.145**  
**T.P. 296.678 del C. S. DE LA JUDICATURA**